



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

<b>Radicado:</b>	08-001-3333-006-2018-00017-00
<b>Medio de control o Acción:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	LAUREANO CORRO TAPIAS.
<b>Demandadas:</b>	Municipio de Baranoa.
<b>Jueza:</b>	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a pronunciarse de la solicitud de impulso procesal promovida en memorial de 21 de enero de 2020<sup>1</sup> por el apoderado sustituto de la ejecutante<sup>2</sup>, encaminada a que se requiera a las entidades financieras oficiadas, a fin que cumplan la orden de embargo dispuesta en el auto de 4 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES:**

Expone el libelista que la orden de embargo librada por el Juzgado no ha sido cumplida por parte de los bancos ante quienes fue radicado el correspondiente oficio, quienes tienen el deber no solo de efectuar el correspondiente embargo, sino además, de poner a disposición los dineros para así materializar la orden judicial, que fue confirmada en sede de apelación por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de 15 de julio de 2019.

Por tal motivo, la ejecutante solicita que se libre requerimiento a las entidades a las que se le notificó de la cautela, para que cumplan con lo ordenado, y en caso de no mediar tanto del embargo como de la puesta a disposición de los dineros, sean ejercidas por el Despacho las facultades sancionatorias en contra quien corresponda, para que la medida no resulte ilusoria.

Procede el Despacho a resolver la petición, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 594 del Código General del Proceso, consagra taxativamente un listado de 16 tipos de bienes no embargables, sin embargo, en el inciso primero de su párrafo está contemplada la posibilidad de decretar la medida de embargo pese al carácter inembargable de los bienes,

<sup>1</sup> Fl. 148.

<sup>2</sup> Doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado.

<sup>3</sup> Fls. 81-82, reverso.

indicando que en la respectiva orden deberá invocarse el fundamento legal que hace procedente la medida. En otras palabras, se deben invocar las razones del caso particular y la viabilidad del embargo sobre bienes de naturaleza inembargable, tal como se hizo al momento de decretar dicha medida.

Reitera el despacho, que existen excepciones legales al principio de inembargabilidad, que se encuentran expresados claramente en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del Código General del Proceso. Así mismo, Jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han ocupado de la regla general, al igual que de las correspondientes excepciones que permiten y justifican "la embargabilidad de algunos bienes del Estado".

Con respecto a la causal aplicable al presente caso, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, es menester advertir que de conformidad con las normas y jurisprudencia invocadas, y para los efectos indicados en dicha disposición, se accede a la solicitud del demandante y se procederá a requerir a las entidades financieras oficiadas, a fin que practiquen la medida cautelar decretada, toda vez, que sus respuestas negativas no son procedentes, ya que en el presente proceso la obligación cuyo pago se persigue, emana de una sentencia judicial proferida el 29 de junio de 2012.

De igual manera, la Circular No. 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera, establece que: "en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control"<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los bancos: **AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA y AV VILLAS**, a fin de que materialicen la medida cautelar decretada mediante providencia de 4 de febrero de 2019, comunicada a través del **OFICIO No. J6A-00065-2019 de 11 de febrero de 2019**,

---

<sup>4</sup> Circular 007 de 1996, título II, capítulo 4 numeral 1.7

recibidos en las respectivas dependencias en fechas, 16 y 19 de septiembre del año pasado<sup>5</sup>, conforme a las disposiciones legales existentes y por las razones expuestas en la presente providencia, ya que la respuesta negativa a esta orden judicial, es infundada e improcedente para el caso aquí tratado. De igual manera, se les previene que de no acatar la orden judicial impartida, podrían ser acreedores de sanciones conforme al artículo 593 CPG.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la medida decretada hasta el monto de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.276.209,98)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Líbrense los oficios por secretaría, informando que los dineros deben ser depositado en la cuenta de Depósito judicial del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045006 del Banco Agrario. Así mismo, se le informa que es obligación de las entidades bancarias acatar dicha orden judicial, so pena de las sanciones a las que pueden ser acreedoras por el desacato, en virtud de la Circular Externa 007 de 1996, toda vez, que la inembargabilidad de los bienes estatales no es absoluta y tienen excepciones legales y jurisprudenciales, una de los cuales es invocada en la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y comunicada a su dependencia consistente en el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>6</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

P/JFMP.

NOTIFICACION POR ESTADO LA  
ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No.13 DE HOY 10  
DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A M

GERMAN BUSTOS GONZALES  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTÍCULO 201 DEL CPACA

<sup>5</sup> Fls. 135-139.

<sup>6</sup> Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

*Radicado: 08-001-33-33-006-2018-00017-00  
Demandante: Sheila Virginia Santiago De la Cruz.  
Demandado: Municipio de Baranoa.  
Medio de Control: Ejecutivo.*

**Firmado Por:**

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c30ead01502fdb2163ad7cdb15e0c947775352d80319048755a9a6bd5a6328b**

Documento generado en 09/07/2020 10:49:53 AM